

los caracteres y requisitos señalados en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para atender la consideración de Benéfico-Docente, por lo que puede clasificarse como tal. Habiéndose cumplido los trámites y condiciones requeridos en los artículos 40 al 44 de la Instrucción vigente.

Consideración que con la relación de bienes y valores aportada se asegura suficiente de momento el cumplimiento de los fines benéfico docentes fundacionales que en escritura de constitución se expresan.

Considerando que el Patronato de las fundaciones corresponde, en primer término, a las personas designadas por el fundador, según el artículo 3.º del Real Decreto antes mencionado, por lo que el de la presente queda constituido por las que han sido citadas en el «resultando» cuarto y en la forma que se dispone por voluntad de las fundadoras, reconociéndose a este Patronato la debida personalidad jurídica, conforme al artículo 9.º con los derechos y deberes que se expresan en la escritura fundacional y los que se determinan en la legislación en vigor.

Considerando que aunque el Patronato está relevado de la obligación de rendir cuentas, por expresa disposición de las fundadoras, deben tenerse en consideración los preceptos contenidos en los artículos 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y la intervención del Protectorado, ejercido por este Ministerio en cuantos aspectos y circunstancias afectan directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, los recursos y la gestión ordinaria de la Fundación, conforme se establece en la Instrucción citada y en el artículo 137 de la Ley General de Educación.

Considerando que el patrimonio de la Fundación es el que consta en el expediente y que se estima suficiente para el cumplimiento de sus fines, en la primera etapa que en el mismo determina, no existiendo de momento bienes inmuebles ni derechos.

Considerando que este Ministerio es el competente para la tramitación y resolución de este expediente de clasificación, a tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 5.º de la Instrucción tantas veces citada, debiendo darse los traslados prevenidos en el artículo 45 de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación como Benéfico-Docente particular y con capital que se menciona, de la «Fundación Gutiérrez Tapia», de Tarazona (Zaragoza), para el cumplimiento de los fines indicados.

2.º Designar el Patronato que ha de regir la misma, bajo la presidencia de las dos fundadoras conjuntamente, constituido con las personas por ellas designadas.

3.º Declarar que el Patronato queda relevado expresamente de la obligación de rendir cuentas, sin perjuicios de lo que dispone la legislación vigente sobre el particular.

4.º Que el cumplimiento de lo dispuesto y a los efectos de la exención del Impuesto General de Sucesiones en los bienes de las personas jurídicas, se traslada la presente al Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1438/1972, de 12 de mayo, por el que se acuerda el cumplimiento de la estipulación quinta de la escritura de 16 de octubre de 1967 otorgada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el señor Conde de Sástago.

Por Decreto-Ley seis mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, se acordó que el Gobierno, recogiendo las aspiraciones de la Asamblea Plenaria y Extraordinaria de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago, de dieciséis de abril del mismo año, declararía sujeta a Ordenación Rural la comarca de Sástago, y llevaría a cabo dicha Ordenación Rural y la Concentración Parcelaria en las zonas de la misma que lo solicitasen, a cuyos efectos se promulgaron posteriormente los Decretos de Ordenación Rural y Concentración Parcelaria dos mil setecientos cincuenta y siete, dos mil setecientos cincuenta y dos, tres, cuatro, cinco y dos mil setecientos cuarenta y seis y dos mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre.

En relación con tales disposiciones, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el excelentísimo señor Conde de Sástago otorgó escritura de cesión gratuita al

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de las superficies que comprendían los llamados «enclavados» de Sástago en favor de sus poseedores y del ochenta por ciento de todas las demás superficies para adjudicarias a quienes, viviendo principalmente de la agricultura, tenían que trabajar por cuenta ajena por ser insuficientes sus explotaciones, quedando comprometido el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a pagar al excelentísimo señor Conde de Sástago el importe del veinte por ciento restante cuando hubieran tomado posesión de las fincas de reemplazo los participantes en la concentración de la zona.

La extraordinaria complejidad que están revisando las operaciones de reorganización de la propiedad en la comarca de Sástago permite presumir que ha de extenderse por un periodo más prolongado de lo normal la realización de los programas inicialmente previstos, de donde, el momento en que correspondía percibir al señor Conde de Sástago el importe del veinte por ciento de los terrenos cedidos ha de aplazarse todavía por un plazo muy superior al normal de las operaciones de concentración parcelaria y ordenación rural, por lo que es procedente, a fin de no causar un perjuicio injusto al cedente, autorizar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, asume todas las obligaciones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que anticipe el pago de los seis millones de pesetas a que se refiere la cláusula quinta de la referida escritura de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ya que, en circunstancias normales, la toma de posesión de las fincas de reemplazo debiera, hace ya tiempo, haberse producido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con cargo a su presupuesto, haga efectiva al excelentísimo señor Conde de Sástago la cantidad de seis millones de pesetas, equivalente al veinte por ciento del valor de las tierras cedidas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a título oneroso, conforme se cifró en la estipulación quinta de la Escritura Pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Fausto Navarro Azpeitia con el número seis mil doscientos sesenta y nueve de su Protocolo el día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, dándose por cumplidos los requisitos exigidos en dicha cláusula. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1972 por la que se autoriza la instalación de una Cetárea a don Román Arias Alonso.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Román Arias Alonso en la que solicita la correspondiente autorización para instalación de una cetárea en terrenos de su propiedad, situada al lado del bar del solicitante, siendo sus medidas de 7 x 6 x 2,5 metros, en Santa María del Mar, Castrillón, distrito marítimo de Avilés.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización en las condiciones siguientes:

Primera. Esta autorización se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de la cetárea se ajustarán al proyecto presentado, pudiendo dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado, debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de un año.

Segunda. El titular de esta autorización viene obligado a conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar la instalación a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar.

Tercera. El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta. Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden minis-

terial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 81) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta. Asimismo por el titular se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta. El titular de esta autorización deberá justificar el abono de los impuestos que establezca la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de junio de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	64,418	64,658
1 dólar canadiense	65,831	66,110
1 franco francés	12,869	12,924
1 libra esterlina	168,171	168,913
1 franco suizo	16,752	16,828
100 francos belgas	146,534	147,347
1 marco alemán	20,256	20,354
100 liras italianas	11,124	11,180
1 florín holandés	20,039	20,196
1 corona sueca	13,580	13,633
1 corona danesa	9,274	9,317
1 corona noruega	9,846	9,893
1 marco finlandés	15,577	15,666
100 chelines austriacos	278,987	281,113
100 escudos portugueses	238,423	240,535
100 yens japoneses	21,129	21,268

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Martínez Bello contra la Orden de 24 de octubre de 1967.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Federico Martínez Bello, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden Ministerial de 24 de octubre de 1967, aprobatoria del justiprecio de la parcela número 177 (industrial) del polígono «San Pedro de Mezonzo», de La Coruña, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1972, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte, el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Malinque en nombre de don Federico Martínez Bello contra el acuerdo del Ministerio de la Vivienda de

veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete que señaló como indemnización a percibir por dicho interesado como titular de la industria establecida en la parcela número 177 del Polígono de San Pedro de Mezonzo, de su propiedad, en La Coruña, la cantidad de 176.168,66 pesetas y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición promovido contra la misma, declarando el derecho a una mayor indemnización por los conceptos de indemnización industrial, obras realizadas y pérdida de beneficios señalados en los Considerandos de la presente resolución que unidas a las reconocidas por la Administración asciende a la cantidad total de 301.150 pesetas con el cinco por ciento de afección desestimando el resto de las peticiones formuladas, y reconociendo el interés legal de demora por las cantidades no satisfechas o depositadas en la forma determinada en la Ley de Expropiación Forzosa, a partir del momento de la ocupación; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1972.

MORIES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director Gerente de la Gerencia de Urbanización.

RESOLUCION del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 40 viviendas en Picasent (Valencia).

Publicado el Decreto 1248/1972, de 27 de abril, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 40 viviendas en Picasent (Valencia), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda, y declara urgente la ocupación de los terrenos necesarios para dichas construcciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, en relación con el artículo 70 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, texto refundido aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre, concordante con el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1964, se ha acordado llevar a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de dichos terrenos, cuya descripción se inserta a continuación:

Parcela única.—Una quinta parte preindivisa de la finca que a continuación se describe:

«Tierra de secano monte con algún algarrobo en término de Picasent, partida Realón al Horno de Vivet, de dos hanegadas y media, equivalente a veinte áreas setenta y ocho centiáreas, pero, según el informe de medición practicada por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial, es de dos mil cuatrocientos noventa y tres metros cuadrados, lindando: por el Norte, de Francisco López Tronchoni, hoy sus herederos; Oeste, vía ferrea de Valencia a Villanueva de Castellón; Sur, Lourdes Albert Silla, y Este, camino del Cementerio.»

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en los mencionados artículos, se cita a quienes acrediten ser titulares y a cualesquiera otros interesados en el procedimiento para que a las once horas y siguientes del día 27 de junio de 1972 se constituyan en las fincas de que se trata, bien advertido que de no comparecer o no acreditar documentalmente sus derechos se seguirá el expediente, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio Fiscal, a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 72 del Reglamento de 24 de julio de 1966 y en el artículo quinto de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Del mismo modo, se hace público que hasta el levantamiento del acta previa, cuya formalización se convoca por el presente edicto, los interesados podrán formular por escrito ante la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Valencia las alegaciones que estimen oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar el bien afectado por la expropiación.

Madrid, 22 de mayo de 1972.—El Director general, Martín Eyries.—3.330 A.